

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: SHALOM DAVID GONZALEZ MORENO
DIANA PATRICIA MORENO BALANTA
LEDA NUBIA BALANTA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00299-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 074

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra los numerales 6.1.1., 6.2.5., 6.2.6. y 6.2.8.2. del auto interlocutorio No. 273 del 21 de junio del 2023, por medio del cual se fijó fecha para desarrollar la audiencia oral y se decretaron pruebas para ser practicadas en ella.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En lo relacionado con la designación del perito traductor y lo decidido frente a la solicitud de exhibición de documentos, después de hacer un breve recuento factico, el apoderado judicial de la recurrente expone que su representada pagó a la señora Diana Moreno la suma de \$214.007.258, en la cual se incluyó el pago de \$8.000.000, solicitados para la traducción de la historia clínica, traducción que se evidencia en los distintos documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre el traslado de la excepciones.

Por otro lado, manifiesta que la solicitud de exhibición de la historia clínica no se reduce exclusivamente a la atención recibida por el menor en la Clínica Shriners Hospitals For Children, por tanto, la traducción decretada por el Despacho no cumple con la solicitud de exhibición de documentos planteada, pues deja por fuera, las demás atenciones médico asistenciales que ha recibido y continúa recibiendo hasta la fecha el menor.

Aunado a lo anterior, expresa que también solicitó la exhibición de la información sobre los gastos cubiertos por la fundación de la clínica Shriners Hospitals For Children, solicitud frente a la cual ni la demandante ni el Despacho realizó pronunciamiento alguno.

Acto seguido, afirma que ni la parte demandante ni la demandada han solicitado la traducción de documentos distintos a la historia clínica del menor, por tanto ordenar la traducción de todos los documentos obrantes en inglés, genera un desequilibrio en la carga de la prueba, bajo ese entendido arguye que el Despacho no puede suplir el deber que le asiste a la parte activa de aportar los documentos que pretende sean tenidos como prueba en idioma castellano, máxime cuando esta ni siquiera lo solicitó.

Dicho lo anterior sostiene que aceptar la traducción de los documentos que no hacen parte de la historia clínica, vulnera el derecho al debido proceso y contradicción de su prohijada, en razón de ello, expresa que es innecesaria la designación de un traductor, pues los demandantes cuentan con la historia clínica respectivamente traducida al idioma castellano, y de no contar con los medios económicos para escanearla puede aportarse físicamente, sin que sea necesario realizar nuevamente su traducción.

Ahora si el demandante consideraba necesario la traducción de los demás documentos aportados en inglés, debía solicitarlo en la oportunidad procesal pertinente, lo cual no ocurrió.

Que la solicitud de exhibición de documentos no puede ser suplida o estar a la espera de la traducción de documentos en razón a que se solicitó la historia clínica completa del menor, el cual no solo fue atendido por instituciones fuera del país, y además porque es necesario que la demandante aporte la información de los gastos cubiertos por la fundación de la clínica Shriners Hospitals For Children, lo cual no ha sido decretado por el despacho.

Que si no se aporta la historia clínica no se puede realizar el dictamen pericial, pues el mismo depende del contenido de dicho documento.

Así mismo, alega el hecho que si se llega a ordenar la designación de perito traductor, los únicos documentos que podrán ser objeto de traducción son los relacionados a la historia clínica del menor Shalom González, pues ordenar la traducción de todos los documentos que obran en inglés dentro del proceso, sería desconocer la solicitud probatoria planteada por la demandada y la finalidad de la misma, supliendo una carga que estaba en cabeza de la demandante y que no solicitó oportunamente, y se estaría dando un alcance distinto a la exhibición de documentos al transformarlo en la traducción de todos los documentos obrantes en inglés.

2.- Frente a la negación de ratificación de documentos aportados con el dictamen pericial, sostiene que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones aporta nuevas pruebas documentales, frente a las cuales el demandado tiene derecho a ejercer su derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual en el momento procesal oportuno solicitó su ratificación.

Dicho lo anterior, manifiesta que el dictamen pericial no puede dar fuerza probatoria a los documentos aportados, ya que el perito no suscribió los mismos; que al momento de tasarse los perjuicios el Despacho lo hará con base en los documentos aportados, y si se niega la ratificación de dichos documentos, se está negando a la demandada su oportunidad de contradicción, así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G. del P, solicita ordenar la ratificación de documentos provenientes de terceros, ratificación frente a la que además indica, debe ser tramitada por la parte activa.

3.- Finalmente, en lo atinente a la prueba pericial, sostiene que como quiera que no se cumplen las condiciones necesarias para la elaborar el dictamen pericial, puesto que no se allegó la historia clínica del menor y no se le ha realizado la respectiva valoración médica, requiere diferir el término otorgado por el Despacho para allegar el mentado dictamen, el cual solo se podrá contar desde que se cuente con toda la historia clínica en idioma castellano y con la autorización de los padres del menor para realizar los exámenes o valoraciones requeridas, sin que el mismo se pueda

limitar a 20 días, en razón a que su práctica depende de la coordinación y colaboración de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, solicita:

“1. Sírvase reponer, para revocar el numeral 6.1.1. del auto del 22 de junio de 2023, para en su lugar, ordenar a la parte demandante, que se sirva aportar la traducción completa de la historia clínica del menor.

2. Sírvase reponer, para revocar el numeral 6.2.5. del auto del 22 de junio de 2023, para en su lugar, ordenar a la parte demandante, que se sirva exhibir:

a. La totalidad de la historia clínica del menor, desde el 5 de junio de 2023 y hasta la fecha.

b. La información sobre los gastos cubiertos por la fundación de la Clínica Shriners Hospitals For Children.

3. Sírvase reponer, para revocar el numeral 6.2.8.2. del auto del 22 de junio de 2023, para en su lugar, ordenar la ratificación de los documentos aportados con el escrito mediante el cual se descurre traslado de las excepciones.

4. Sírvase reponer, para revocar el numeral 6.2.6. del auto del 22 de junio de 2023, para en su lugar, diferir el termino otorgado para aportar el dictamen, hasta la fecha en que sean aportadas al proceso la totalidad de la historia clínica del menor Shalom González y se cuente con autorización de sus padres para la valoración medica requerida.”

Y subsidiariamente solicita que en caso de no reponerse el auto atacado, conceder el recurso de apelación.

TRÁMITE

Surtido el respectivo traslado, el apoderado judicial de los demandados después de realizar un recuento de los motivos del recurso propuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., sostiene que debe tenerse por no presentado el recurso objeto de estudio en razón a que el mismo no fue arribado desde el correo del apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tampoco existe sustitución de poder a ANDREA KATHERINE MERCADO, y no se informó cambio del canal de comunicaciones.

Por otro lado, sostiene que el recurso carece de fundamento factico y jurídico.

1.- En lo referente al reparo frente a la designación del traductor manifiesta en primer lugar que la traducción que fue pagada por parte de la aseguradora fue entregada a Sura por la demandante, motivo por el cual le correspondía a dicha entidad aportarla con la contestación de la demanda.

Por otro lado, arguye que el decreto de la traducción resulta procedente y viable como quiera que la misma se ordenó conforme a lo establecido en el artículo 251 del CGP y considerando el amparo de pobreza de los demandantes; así mismo manifiesta que la norma no indica que la carga de la traducción este exclusivamente en cabeza de la parte actora.

Aunado a lo anterior, sostiene que la decisión atacada, cumple con lo dispuesto en el artículo 164 del CGP., máxime cuando la aseguradora es la que ha solicitado la información para realizar el dictamen pericial; que no es cierto que la parte actora no haya solicitado la traducción de los documentos en ingles allegados con la demanda, pues tal como se vislumbra en el escrito que descurre el traslado a la contestación a la demanda en los puntos 2.3. y 2.8., se evidencia que se solicitó al despacho imponer los costos de la traducción a la parte pasiva.

Finalmente, afirma que, aunque no se hubiese solicitado la traducción por las partes, el juez tiene la potestad de decretar oficiosamente las pruebas que considere pertinentes y conducentes para conocer la verdad del asunto, tal y como lo prevé el artículo 170 del C.G.P., y no puede la aseguradora desconocer dicha facultad.

2.- Referente al reparo frente a la denegación de la ratificación de los documentos aportados con el dictamen pericial, manifiesta que resulta contradictorio que la aseguradora indique se deben aportar los costos para acreditar la cuantía del siniestro cuando el dictamen pericial se aporta con los respectivos soportes.

Dicho lo anterior, destaca que el Despacho no está negando la prueba, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P., se ha permitido que la aseguradora controvierta el dictamen pericial; que los documentos que se aportan con el mentado dictamen dan cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 226 del C.G.P., siendo deber de la perito relacionar todos los documentos con base en los cuales realizó su pericia, pues de no aportarse los mismo el dictamen pericial carecería de valor, así las cosas, manifiesta que la decisión del Despacho es acertada.

3.- De otra parte y frente al reparo de la prueba pericial y el tiempo pedido para ella, afirma que el mismo debe declararse improcedente, como quiera que a la parte se le concedió mucho más tiempo al establecido por la norma para allegar el mentado dictamen pericial.

4.- Por último, solicita declarar improcedente el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER.

El problema jurídico para resolver se centra en determinar, si es procedente la revocatoria o la modificación de los numerales 6.1.1., 6.2.5., 6.2.8.2. y 6.2.6. del auto atacado, de acuerdo a la argumentación fáctica expuesta por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RESOLUCION A LOS PROBLEMAS JURIDICOS.

1. En primer lugar, debe señalarse que el objeto del recurso de reposición interpuesto contra auto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP, alude a que el mismo juez que lo profirió lo revoque o modifique, si ha incurrido en un error o generado algún tipo de incertidumbre jurídica con la decisión atacada.

2. En aras de pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el numeral 6.1.1., por medio del cual, entre otras determinaciones, el Despacho dispuso designar un traductor para efectos de

traducir aquellas pruebas que se encuentran en inglés, debe precisar el Despacho que dicha determinación, se adoptó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del C.G. del P., el cual establece que todo documento que obre en el expediente en idioma distinto al castellano deber ser traducido para poder ser apreciado como una prueba.

Así las cosas, y descendiendo sobre el caso en concreto, debe advertirse de entrada que, aunque en principio esta carga está en cabeza de la aquí demandante, pues aquel extremo aportó aquel documento y pretende con aquel probar el monto de los perjuicios causados al menor SHALOM DAVID GONZALEZ MORENO, con ocasión al accidente ocurrido en su colegio, el cual le causó múltiples quemaduras, según ello el objeto de prueba señalado para el efecto; también lo es que, atendiendo las particularidades del caso, especialmente, al hecho que los demandantes se encuentran amparados por pobres, para decretar entonces la mentada prueba, también se dio aplicación a lo establecido en los artículos 167 y 169 del C.G. del P. los cuales establecen los siguiente:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Bajo este entendido, no existe duda alguna que al juez de conocimiento esta facultado no solo para distribuir oficiosamente la carga de la prueba, respecto de quien se encuentre en mejores condiciones para probar el hecho respectivo, aunado a que si lo solicito la parte activa en el memorial allegado el 14 de octubre de 2022 (Archivo 11 expediente digital).

De cara a lo anterior, por tratarse de una decisión probatoria oficiosa, y conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 169 anteriormente citado, se tiene que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno; sin embargo, y como quiera que el mismo inciso establece que los gastos que impliquen la practica de aquellas pruebas serán de cargo de las partes por igual, para el caso impera precisar que el artículo 154 CGP, establece de igual modo que el amparado por pobre, no está obligado a pagar honorarios de perito u otros gastos de la actuación, cuestión que por tanto tampoco podía pasarle por alto en aquel decreto probatorio.

En ese sentido, se advierte que la determinación adoptada por este despacho en el numeral 6.1.1, se encuentra ajustada a derecho y no afecta el equilibrio procesal ni la carga probatoria para las partes, y en especial, aquella pasiva, como lo aduce el recurrente.

3. En lo que respecta al reparo frente al numeral 6.2.5. del auto de pruebas, el cual denegó la exhibición de los documentos rogados y hasta que se incorporara al proceso la historia clínica del menor, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6.1.1. del mismo proveído, debe manifestar el Despacho que aquella decisión será revocada, en razón a que, tal y como lo dispone el artículo 266 del C.G. del P, la aseguradora demandada afirmó que los documentos a exhibir, esto es, la copia completa de la historia clínica del menor, en español, y la información sobre los gastos cubiertos por la fundación de la clínica Shriners Hospitals For Children, se encontraban en poder de la demandante, afirmación frente a la cual la parte activa no realizó manifestación alguna al descorrer el traslado exceptivo incluido en la contestación de la demanda, momento en que debía de igual manera pronunciarse por tratarse de un documento aportado en ella por la contraparte (art. 370 CGP).

Así las cosas, y en vista que la aludida solicitud probatoria reúne los requisitos establecidos en los artículos 265 y 266 del C.G. del P., se ordenará a los demandantes exhibir la copia completa de la historia clínica del menor, en español, y la información sobre los gastos cubiertos por la fundación de la clínica Shriners Hospitals For Children, lo cual deberá aportarse al día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

4. En lo referente al reparo sobre la negativa de la ratificación de los documentos que conforman el dictamen pericial aportado por los demandantes, deberá advertirse que le asiste razón al recurrente, pues, tal y como se avizora en el escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones, la demandante no solo aporta el dictamen pericial, el cual cuenta con los respectivos documentos utilizados para su elaboración, sino que además solicita tener como pruebas documentales los documentos relacionados en los folios 2 a 6 del archivo 011 del expediente digital.

Así las cosas y en virtud a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, se cita a ratificar el contenido de los documentos declarativos emanados de terceros y mediante testimonio en audiencia oral, al representante de Shriners Hospitals for Children, a la psicóloga María Cecilia Salcedo Ariza, a las señoras Kelly Cabrera, Angie Vasco, a la Dra. Rebeca Dounce Pereztagie, a las señoras Diana del Cid, Carmen Hidalgo, al representante legal de Sura EPS, al señor Diego Fernando Millán, agente de viajes de Dvtravel, a la señora Fabiola Jaramillo Díaz, a Emery Johanna Floyd Niego, terapeuta ocupacional de Fundación Ideal, la psicóloga Victoria Eugenia González, la trabajadora social Luisa Fernanda Díaz, la psicóloga Linda Rojas, a los señores Diego Fernando Bermúdez Giraldo, Miguel Escudero, Jaime Mauricio Lombana, a Erica Cubillos, secretaria de Cenfis S.A. y al Dr. Carlos Alberto Moreno Robayo.

De igual modo, se rechaza por improcedente la mencionada ratificación de documento, los concernientes a las facturas y recibos expedidos por Copservir Cooperativa Multiactiva, Camva S.A.S., Mobil Pasoancho, Redeban, Notaría veintiuno de Cali, Cutis S.A., Credibanco co, Cruz Verde, droguerías y farmacias, Fundación Valle del Lili, Asomejas, Edificio Centro Empresa, City Parking, Tequendama Parking, Aj parking, Futuros hermanos, Corpaul, Copy éxito, Instituto de diagnóstico médico y Combustibles de Colombia S.A., por no tratarse de documentos privados declarativos, los cuales son los únicos que pueden controvertirse a través de la ratificación de testimonio de que trata el artículo 262 del C.G. del P.

Y, con relación a la ratificación de los documentos expedidos por el director de idiomas Asociación Americana de Lenguas “advantage institute”, la señora María Angelica Galeano Camacho y el señor Miguel Ángel Alva, aquella fue decretada en el numeral 6.2.1. del auto No. 273 del 21 de junio de 2023, por lo que se debe estar a lo resuelto en el mismo.

5.- Finalmente, en lo que se alude al reparo contra el numeral 6.2.6., por medio del cual se le concedió a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el término de 20 días contados a partir de la notificación del auto recurrido, para que aportara el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda, debe advertir el Despacho que dicho término será modificado, como quiera que la parte demandante no ha exhibido la historia clínica, la cual es necesaria para la elaboración del mentado dictamen.

Bajo ese entendido, se concede a la demandada un término de 20 días para aportar el dictamen anunciado, término que comenzará a correr a partir del momento en que el demandante aporte por escrito la historia clínica del menor y conforme a lo establecido en el parágrafo artículo 9° de la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos remitido a la contraparte), la ponga en conocimiento del demandado, o en su defecto, a partir del auto que ordene agregarlo al expediente para esos fines; de igual modo, se advierte a la parte actora sobre el deber de colaboración con el perito que designe aquel contradictor, previsto en el art. 232 del CGP, sobre acceso a datos, las cosas y a personas o lugares que sean necesarios para el desempeño de su cargo, aunado a que en caso contrario y por razones no justificadas, se aplicará las consecuencias previstas en la citada disposición adjetiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar o modificar, el numeral 6.1.1. del auto 273 del 21 de junio del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REPONER para revocar los numerales 6.2.5. y 6.2.8.2. del auto del auto 273 del 21 de junio del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se dispone:

2.1. ORDENAR a los demandantes exhibir la copia completa de la historia clínica del menor, en español, y la información sobre los gastos cubiertos por la fundación de la clínica Shriners Hospitals For Children, lo cual deberá ocurrir mediante su aportación al proceso mediante escrito y a efectuarse a más tardar al día siguiente a la ejecutoria del este auto.

2.2. CITAR para ratificar el contenido de documentos declarativos emanados de terceros y mediante testimonio en audiencia oral, al representante de Shriners Hospitals for Children, a la psicóloga María Cecilia Salcedo Ariza, a las señoras Kelly Cabrera, Angie Vasco, a la Dra. Rebeca Dounce Pereztagie, a las señoras Diana del Cid, Carmen Hidalgo, al representante legal de Sura EPS, al señor Diego Fernando Millán, agente de viajes de Dvtravel, a la señora Fabiola Jaramillo Díaz, a Emery Johanna Floyd Niego, terapeuta ocupacional de Fundación Ideal, la psicóloga Victoria Eugenia González, la trabajadora social Luisa Fernanda Díaz, la psicóloga Linda Rojas, a los señores Diego Fernando Bermúdez Giraldo, Miguel Escudero, Jaime Mauricio Lombana, a Erica Cubillos, secretaria de Cenfis S.A. y al Dr. Carlos Alberto Moreno Robayo.

2.3. RECHAZAR por improcedente la ratificación de documento, concernientes a las facturas y recibos expedidos por Copservir Cooperativa Multiactiva, Camva S.A.S., Mobil Pasoancho, Redeban, Notaría veintiuno de Cali, Cutis S.A., Credibanco co, Cruz Verde, droguerías y farmacias, Fundación Valle del Lili, Asomejás, Edificio Centro Empresa, City Parking, Tequendama Parking, Aj parking, Futuros hermanos, Corpaul, Copy éxito, Instituto de diagnóstico médico y Combustibles de Colombia S.A., por lo considerado anteriormente.

2.4. ADVERTIR que con relación a la ratificación de los documentos expedidos por el director de idiomas Asociación Americana de Lenguas “advantage institute”, la señora María Angelica Galeano Camacho y el señor Miguel Ángel Alva, aquella fue decretada en el numeral 6.2.1. del auto No. 273 del 21 de junio de 2023, por lo que se debe estar a lo resuelto en el mismo.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 6.2.6. del auto del 21 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, y el cual quedará de la siguiente manera:

CONCEDER a la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., un término de 20 días para aportar el dictamen anunciado al contestar la demanda, conforme el objeto de prueba allí anunciado y con observancia de lo dispuesto en el art. 226 del CGP; aquel término comenzará a correr a partir del momento en que el demandante aporte al proceso mediante escrito, la historia clínica del menor, ya sea conforme mediante mensaje de datos remitido a la contraparte, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, a partir de la notificación del auto que ordene agregar al expediente la aludida documentación arribada para ese fin; de igual modo, se advierte a la parte actora, sobre el deber de colaboración con el perito que designe aquel contradictor, en los términos previstos en el art. 232 del CGP, sobre el acceso a datos, las cosas y a personas o lugares que sean necesarios para el desempeño de su cargo, aunado a que en caso contrario y por razones no justificadas, se aplicará las consecuencias previstas en la citada disposición adjetiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 20 DE FEBRERO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 026 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
